



DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
II LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, párrafo primero, fracción II, 76, 79, párrafo primero, fracción VI, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo siguiente:

I.-OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Derogación del párrafo segundo del artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal en virtud de que la hipótesis que en el mismo se prevé, consistente en el plazo de prescripción limitado a un año para solicitar alimentos ya sea por la concubina o el concubinario cuando cesa la relación de concubinato, permite sin razón alguna un trato distinto y discriminatorio que atenta contra la igualdad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



sustancial que por analogía de razón debe existir con respecto a los cónyuges en el matrimonio a quienes no se les impone plazo alguno de prescripción para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria compensatoria.

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato es una relación de hecho que se da en nuestra sociedad y que se encuentra regulada en ciertos aspectos muy similares al matrimonio, como lo son básicamente; el que los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, cuando han vivido en común, en forma constante y permanente por un período determinado de tiempo, generando entre otros, derechos alimentarios y los inherentes a la familia en lo que le resulte aplicables, tal y como se advierte de la simple lectura de los artículos 291-Bis, 291-Ter, y 291-Quater del Código Civil para el Distrito Federal, asimismo, entre los cónyuges existe la reciprocidad obligatoria de proporcionar alimentos, sin embargo, no obstante la similitud en cuanto a dicho derecho y obligación a las personas unidas en matrimonio no se les impone plazo de prescripción para pedir alimentos, por lo que en este sentido se puede decir que no existe razón válida para que permanezca este trato diferenciado y discriminatorio respecto a que se continúe contemplando la figura jurídica de la prescripción de un año para ejercer la acción de pedir alimentos entre las personas concubinas, pues donde impera la misma razón debe imperar la misma disposición, máxime que por virtud de lo mandatado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos 1, 2 y 6 puntos 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México, los derechos humanos deben ser ampliados y garantizados de forma progresiva, como en el caso que nos ocupa lo es el de reciprocidad alimentaria entre concubinos, bajo los principios de no discriminación y protección a la familia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Los alimentos constituyen un derecho fundamental para la dignidad y el normal desarrollo de las personas, por lo que en ese sentido resulta atinente que dentro de una unión de hecho como lo es el concubinato se encuentre contemplado el derecho de las personas concubinas a la asistencia alimentaria recíproca, inclusive cuando el concubinato haya cesado, sin embargo, resulta inaceptable que actualmente exista un trato distinto en lo que respecta al término de prescripción de un año que se impone a los concubinos una vez que ha cesado el concubinato para el reclamo de alimentos, en comparación con los cónyuges a quienes no se le impone prescripción alguna para tal efecto, diferencia que es totalmente discriminatoria, toda vez que existen dos tipos de "procesos" uno para las personas casadas y otra para las personas que han vivido una relación sin que entre ellos exista el contrato de matrimonio, sin embargo su relación se ha basado en el consentimiento, afectividad, ayuda mutua y la solidaridad libremente aceptada y de manera estable, conformando una familia, por lo que no existe un argumento razonable para dar trato distinto a las personas unidas en concubinato, aún y cuando se trata del mismo derecho alimentario que tiene los cónyuges, por lo que continuar con esta diferenciación es actuar bajo una visión estrecha y patrimonialista del concubinato, la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



cual únicamente se apoya en tradiciones, valores y prejuicios, en donde se da un valor mayor a las uniones unidas por medio del matrimonio, generando con ello desigualdad y por lo tanto discriminación.

En tal sentido la distinción anteriormente precisada, es contrario a los derechos humanos, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que para mayor ilustración enseguida se transcribe¹:

“PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.

Hechos: Un hombre y una mujer mantuvieron una relación de concubinato por más de dos décadas, la cual concluyó por el fallecimiento de él. La mujer promovió un juicio familiar en el que reclamó el pago de una pensión alimenticia a la sucesión de su exconcubino. La demanda inicialmente fue admitida por el juzgado de origen, pero ante el desacuerdo de la sucesión, la Sala de apelación revocó la admisión porque el reclamo fue realizado después del plazo de un año al en que cesó el concubinato por la muerte del exconcubino, establecido en el artículo **291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México. Inconforme, la mujer solicitante promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de tal artículo. El Tribunal Colegiado que conoció de su demanda negó el amparo solicitado y en contra de esa decisión fue interpuesto recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es inconstitucional porque el establecimiento del plazo de un año para solicitar los alimentos contado a partir de la fecha en que terminó el concubinato carece de razonabilidad,

¹ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1ª./J.89/2022 (11a.), Jurisprudencia, registro digital: 2024925, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024925>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

ya que limita el derecho a reclamar la prestación de alimentos, a pesar de que es irrenunciable e imprescriptible conforme a los artículos **321 y 1160** de la legislación en cita.

Justificación: El derecho de alimentos tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras personas, está legitimada legalmente para exigir de ellas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación. En ese sentido, esta Primera Sala ha reconocido que la procuración de alimentos trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de interés social y de orden público. Además, ha reconocido que los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su falta de exigencia durante un determinado periodo pueda ser entendida como una renuncia a ellos. Así, el ejercicio para solicitar los alimentos después de la disolución de una relación familiar, como en el caso del concubinato, no puede encontrarse limitado por un plazo dada la propia naturaleza de los alimentos, pues el derecho a recibirlos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento. Por lo tanto, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir. Esta decisión se toma después de una nueva reflexión del problema jurídico planteado, por ello esta Primera Sala se separa de lo resuelto en los amparos directos en revisión 3703/2018 y 5630/2017. En dicho precedente se sostuvo que el artículo impugnado era inconstitucional por establecer una diferencia de trato entre el matrimonio y el concubinato en cuanto a la temporalidad establecida para el goce del derecho a percibir alimentos y, por lo tanto, que resultaba contrario al principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, la actual integración de esta Primera Sala modifica la perspectiva de análisis constitucional y legal que sobre este tipo de casos se había sostenido, pues la inconstitucionalidad del artículo no deriva del contraste con la norma que preceptúa la duración en el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, sino de la propia naturaleza de los alimentos".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Que la facultad de los Diputados para iniciar leyes y decretos se establecen en los artículos 122, Apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 literal D inciso c) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, 21 segundo párrafo, 54, 58, 59, 66 fracciones V y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que la protección a la familia se encuentra tutelada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar, garantizar, promover y proteger efectivamente de manera progresiva, el pleno disfrute de los derechos humanos; basados en los principios de solidaridad y ni discriminación protegido por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que establece que las diferencias entre las personas no pueden justificar algún trato discriminatorio.

TERCERO. Que la Convención Americana sobre los derechos humanos, señala en el artículo 32 la "*Correlación entre Deberes y Derechos*", estipulando que toda persona tiene deberes para con la familia; asimismo en el artículo 26, se establece la obligación de los Estados partes a adoptar providencias, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan entre otras de las normas económicas y sociales, ya sea por la vía legislativa o por otros medios

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

adecuados.

De igual manera, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias establece en su artículo 4º. *"Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación"*.

CUARTO. Que la propuesta que se presenta es armónica con los artículos 6º, Apartado D, puntos 1 y 2; 9º Apartados A y C; 11º Apartados A y B puntos 1, 2 incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 291-QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar la modificación al artículo 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal que se propone, agrego el cuadro comparativo del Código Civil vigente y la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p>ARTÍCULO 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>(Se deroga)</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291-QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 291- Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero del 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.